

Provincia de Tucumán
DECRETO N° 2.204

VISTO

La Ley N°6253, que sanciona el racional funcionamiento de los ecosistemas humanos (urbano y agropecuario) y natural, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de Naturaleza - Desarrollo - Cultura, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Título III, Capítulo II de la Ley N°6253 "Del Impacto Ambiental" contenido en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21.

Que en el mencionado Capítulo declárase que las personas públicas o privadas responsables de acciones u obras que degraden o puedan degradar en el futuro el ambiente, deberán presentar estudios e informes de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que el Consejo Provincial de Economía y Ambiente le corresponde estudiar y autorizar las Evaluaciones de Impacto Ambiental reguladas por los artículos 18, 19, 20 y 21.

Que la Evaluación de Impacto Ambiental nace en los países industrializados como herramienta metodológica orientada a buscar una cuantificación sistemática de los efectos que tienen las actividades humanas sobre la calidad del medio ambiente.

Que se enfrenta la disyuntiva entre la protección del medio ambiente y el crecimiento económico, disyuntiva que es necesario compatibilizar haciendo que la planificación ambiental resulte una ayuda en el proceso de desarrollo.

Que la Evaluación de Impacto Ambiental debe ser asumida como parte integrante de la actividad de desarrollo Productivo y debe realizarse al mismo tiempo que las demás evaluaciones inherentes a un Proyecto (técnicas - económicas socio- políticas).

Que el medio ambiente no tiene por que ser eximido del enfoque económico, considerando que el análisis económico refuerza la calidad de la metodología aplicable para Evaluación de Impactos Ambientales donde existe por una partes un alto margen de incertidumbre y por otra una difícil exactitud en los cálculos de valor de determinados bienes como la atmósfera, los desechos, el silencio, el paisaje, etc.

Que la Evaluación de Impacto Ambiental es una medida destinada a poner el medio ambiente y sus potencialidades al servicio del Proceso de crecimiento sustentable donde es indispensable considerar la variable del "largo plazo" de difícil e incierta estimación, pero no por ello deja de tener prioritaria importancia, ya que involucra a las generaciones futuras ante quienes somos responsables.

Que hoy no es materia de discusión la estrecha relación existente entre calidad ambiental desarrollo social y crecimiento económico. Son tres vasos comunicantes y mutuamente dependientes por lo que, reducirse a una medida de protección ambiental única, destinada a resolver el problema dentro de límites "ambientales" y criterios biológicos, es perder la perspectiva global y la posibilidad de una solución abarcativa,

Que la Constitución Provincial reconoce los Derechos sociales entendidos como Derechos de participación en el resguardo de los bienes públicos que hacen a la calidad de vida de los tucumanos,

Que el fundamento ético de los Derechos Sociales se encuentra en nociones básicas de reciprocidad y de solidaridad entre los miembros de la comunidad organizada.

Que toda sociedad está integrada por personas dotadas de distintos atributos culturales, económicos sociales, etc. lo que supone distintos márgenes de exigencias dentro de los términos de la reciprocidad,

Que el Estado moderno con la aceptación de los Derechos Sociales tiene una nueva dimensión social de las obligaciones que se muestra en sus efectos: estructura de las opinión pública, importancia de la empresa, los sindicatos, las organizaciones no gubernativas, etc. "El pacto

constitucional no es sinónimo de la privatización de lo público, pero si es la apertura de las responsabilidades individuales, ampliando los márgenes de participación y contribución de los integrantes de la comunidad en el resguardo de los bienes públicos

Que el espíritu de la "Ley- marco 6253 no es normativo - represor, sino por el contrario normativo - integrador con cuatro principales objetivos: Preservación y control, restauración y mejoramiento ambiental,

Que ello debe lograrse con la toma de conciencia y la internalización de los reales problemas socio- económico ambientales de Tucumán, por parte de todos los miembros del Consejo Provincial de Economía y Ambiente con una voluntad de diálogo y solidaridad.

Por ello

EL INTERVENTOR FEDERAL DECRETA:

Artículo 1°) A los fines del presente Decreto, la Evaluación del Impacto Ambiental comprende la identificación en profundidad de los efectos de una actividad humana, por el cual se produce o puede producirse una variación sobre la calidad del medio ambiente.

Artículo 2°) La Evaluación del Impacto Ambiental debe comprender lo siguiente:

a) Descripción del Proyecto.

b) Descripción de los componentes relevantes del medio ambiente donde actúan o - actuarán sus efectos.

c) Predicción de los cambios ambientales que produce o producirá en el corto, mediano y largo plazo (positivos o negativos, naturales o inducidos),

d) identificación de los intereses de la comunidad donde se desarrolla la actividad - ponderaciones, prioridades, grupos sociales que representan intereses concretos directos (paisaje, cultura).

e) Listado de Impactos múltiples.

f) Método usado para identificar su significación en el corto, mediano y largo plazo (desarrollo del método de Análisis costo beneficio - costo ambiental y social),

g) Recomendaciones para. procedimientos de seguimiento y control.

h) Descripción de la integración del Proyecto en el proceso socio- económico de la Provincia.

i) Investigación de todos los aspectos físicos, biológicos, económicos y sociales desde el estado de referencia inicial y comparativo con un estado futuro "sin acción" (proyección del estado del medio ambiente al futuro corto, mediano y largo plazo tomando en cuenta los niveles de incertidumbre y un estado futuro "con acción"(Proyecto realizado y en funcionamiento).

j) Toda información que a criterio técnico resulte relevante para la valoración más ajustada del Impacto que produce ó puede producir una acción o proyecto.

Artículo 3°) Entiéndese por Proyecto a los fines de este decreto: la propuesta documentada de obras o acciones en desarrollo o a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Sus principales etapas son:

a) Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño.

b) Concreción, construcción y concretización.

c) Operación de las obras e Instalaciones.

d) Clausura o desmantelamiento.

Artículo 4°) La metodología general aceptada Para la Evaluación del Impacto Ambiental será la siguiente: el método de Análisis costo beneficio- costo ambiental y social con las variables espacio temporal de corto, mediano y largo plazo (lo que no implica el rechazo de otras, siempre y cuando sean subsidiarias y ampliatorias de ésta).

Artículo 5°) Partiendo de la concepción aceptada por la Ciencia de la Economía del Ambiente, los bienes, servicios y recursos ambientales en todas sus funciones tienen una presencia en el mercado, un valor estimativo, el que permite evaluar las consecuencias económicas y sociales de un proyecto o acción humana sobre el medio ambiente. En algunos casos serán susceptibles de cálculos más o menos precisos pero, cuanto más alto sea el nivel de

cuantificación alcanzado mayor será la posibilidad de disponer de categorías reales de costo-beneficio para el proceso evaluativo. Para ello se tomarán dos categorías de costos:

1) Costos del daño ambiental:

a) Directos: daño creado por la presencia de agentes negativos que, actúan sobre alguna función ambiental: contaminantes desechos, sobreexplotación de recursos, derroche de energía, poblaciones marginales, ruidos, etc.

b) Indirectos: cuando los efectos negativos producen costos adicionales: por ejemplo a la sobreexplotación del bosque se suma la erosión del suelo, a la falta de planificación urbana se suma el deterioro del paisaje.

c) Costos sociales: disminución de la calidad de vida aumento de enfermedades, stress, pérdida de bienestar, etc.

1. Directos: del grupo humano directamente involucrado en el Proyecto (empresarios y trabajadores del área)

2. Indirectos: generales para toda la población (aplicando la variable corto, mediano y largo plazo) a las que alcance las consecuencias negativas del Impacto.

2) Costos de las medidas de protección:

a) Costos de regulación y control: Los que resulten de investigaciones y estudios referidos a qué capacidades del medio ambiente deben ser usadas y en qué cantidad se permite su uso (costo de regulación) y el contralor y seguimiento

b) Costos financieros: Aquellos producidos por el financiamiento de las medidas adoptadas.

c) Costos de información orientadas a mejorar el conocimiento acerca de la importancia, necesidad y efectos de las alteraciones del medio ambiente y su relación socioeconómica.

d) Costos de restauración: Gastos para recuperar el medio ambiente ya deteriorado.

e) Costos de creación de nuevas capacidades ambientales: creación de nuevos bienes y servicios ambientales para apoyatura del Proyecto principal como por ejemplo la definición de una frontera agropecuaria, apertura de un parque biológico, etc.

f) Costos de preservación: Instalación de equipos o procesos para el control y tratamiento de actividades que producen deterioro ambiental los que pueden ser de dos tipos:

1. Costos de instalaciones adicionales: Planta de tratamiento de residuos de filtrado de humos, etc.

2. Costo de Capital: Cargas financieras computadas como el costo de oportunidad del capital empleado para proposi de control y preservación ambiental.

3. Costos de operación y mantenimiento: Mano de obra, materiales, energía para apoyar la actividad eficiente de los equipos de resguardo ambiental. Todos los items mencionados se refieren a los costos que cada unidad productora de emisiones o utilizadoras de recursos ambientales, debe realizar para cumplir los requerimientos impuestos para evaluar el Impacto Ambiental que produce o pudiere producir.

Artículo 6°) El análisis lo más preciso posible de costos, permite estimar el análisis de beneficio en forma: a) -Directa: Por una disminución progresiva en los costos generales de producción a mediano y largo plazo b) -Indirecta: Aquello que no se manifiesta en el comportamiento del mercado, pero que deben ser evaluados estimativamente como un mejoramiento manifiesto de calidad de vida.

Artículo 7°) Los contenidos mínimos exigidos para el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental a los efectos de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental previsto en el artículo 6° inc. a de la Ley N° 6253, serán los previstos:

a) Aviso de Proyecto de acuerdo a lo especificado en el Anexo II.

b) Análisis de Costo -beneficio- Costo Ambiental y social: más las variables espacio temporales de corto, mediano y largo plazo del Proyecto, obra u acción. Identificación de los efectos del Proyecto, obra u acción sobre el medio ambiente y los efectos del medio ambiente modificado, sobre el Proyecto, obra u acción, y de ambos supuestos sobre lo social y lo económico.

c) Descripción pormenorizada del Proyecto obra u acción con estudios técnicos - científicos

firmados por profesional responsable.

d) Descripción de situación ambiental futura (corto, mediano y largo plazo).

e) Plan de monitoreo y seguimientos para las distintas etapas de desarrollo del Proyecto, obra o acción.

f) Plan de acondicionamiento del medio ambiente para la etapa de post operación.

g) Proyectos alternativos u opcionales y fundamentos por los que han sido descartados.

h) Fuentes de información utilizadas, estudios e investigaciones anexas.

Artículo 8°) Las personas, sean públicas o privadas, responsables de proyectos sujetos a Evaluación del Impacto Ambiental, deberán contar en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra y/o acción, con el correspondiente certificado de Aptitud Ambiental por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, que acredite la concordancia con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecidos en la ley N°6253.

Artículo 9°) El documento de autorización al que se refiere el artículo 80, deberá ser exigido por todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal con competencia en la materia de que traten los proyectos sujetos a la Evaluación del Impacto Ambiental quedando prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y/o acciones que no cumplan este requisito.

Artículo 10°)- Solo serán admitidos para su consideración. aquellos estudios e informes que contengan lo siguiente:

a) Fundamento científico en los procedimientos tecnológicos y normas técnicas propuestas.

b) Análisis de Costo -beneficio - Costo Ambiental y social, más las variables espacio- temporal de corto, mediano largo plazo.

c) Ofertas de garantías reales y/o personales aceptables para el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la autorización que se otorgue

Artículo 11°) A los efectos de la Autorización a que se refiere el artículo 6 inc. a) de 1a Ley N° 6253, en la presentación del estudio e informe respectivo deberán consignarse los datos de identificación y domicilios real y legal del solicitante, responsable de la Obra y/o acción pertinente. Tratándose de una persona de existencia ideal se acompañará, además copia autenticada del instrumento constitutivo correspondiente. En todos los casos el estudio e informe será suscrito en forma conjunta por el solicitante y por el profesional universitario que asuma la responsabilidad profesional, quedando los gastos del mismo exclusivamente a cargo del solicitante responsable.

Artículo 12°) El Consejo Provincial de Economía y Ambiente, a través de la Repartición pertinente en Jurisdicción Provincial o Municipal según corresponda, pondrá a consideración del solicitante Responsable toda información disponible relacionada con la Evaluación Ambiental del proyecto.

Artículo 13°)- Es facultad del Consejo Provincial de Economía y Ambiente, impartir directivas y/o determinar criterios conductivos, mediante Resolución fundada, a los que deberá quedar sujetas las personas de derecho público o privado fin de el mejor cumplimiento del presente decreto

Artículo 14°) El estudio de Evaluación del Impacto Ambiental deberá ser presentado en la Dirección de Economía y Política Ambiental. Una vez receptado el estudio, la Dirección podrá derivarlo, si lo estima necesario, al Organismo Provincial ó Municipal competente en la materia, a fin de que en un término de veinte (20) días de recibido, emita opinión fundada y lo devuelva a efectos de que la Dirección produzca su informe en un plazo de veinte (20) días. Cumplida esta etapa presentará toda 1a Documentación e informes al Consejo Provincial de Economía y Ambiente.

Artículo 15°) La valoración crítica del estudio e informe de Evaluación del Impacto Ambiental que debe realizar el Consejo Provincial del Ambiente culminará con un pronunciamiento que

señale las principales conclusiones, recomendaciones y condiciones de autorización del Proyecto. En caso de que tales proyectos no satisfagan los requisitos de resguardo ambiental técnicamente admisibles, el correspondiente pronunciamiento denegará la autorización de las obras o acciones propuestas con indicación de 1as razones que la fundamentan. El plazo máximo para expedirse el Consejo será de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 16°) Todos los Proyectos de obras y/o acciones comprendidos en los anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto deberán presentarse a partir de su vigencia, acompañados de un "Aviso de Proyecto" cuya guía de confección se incluye como anexo III del presente decreto.

Artículo 17°) Los Proyectos comprendidos en el anexo II están condicionalmente sujetos a Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo decidir el Consejo Provincial de Economía y Ambiente con criterio técnico fundados cual de ellos deberá ser desarrollado en los términos que estipulan los artículos 5°, 6° y 7°.

Artículo 18°) Los criterios de calidad ambiental que se consideran válidos a los fines del presente decreto son los indicados por normas provinciales y nacionales vigentes. En caso de que estas no cubran los requerimientos necesarios se utilizarán los recomendados por Organismos de prestigio Internacional en materia de Economía Ambiental.

Artículo 19°) En aquellos casos que el Consejo lo estime conveniente debido a la complejidad de una Evaluación del Impacto Ambiental podrá solicitar apoyo a Organismos e Institutos de indudable solvencia científica- técnica e imparcialidad.

Artículo 20°) Todo ciudadano tiene derecho a la información sobre Evaluación del Impacto Ambiental que se tramita. A tal fin la Dirección de Economía y Política Ambiental arbitrará los medios necesarios para dar respuestas a los requerimientos formulados.

Artículo 21°) La Dirección de Economía y Política Ambiental deberá dar difusión por medio de la prensa del estudio o informes de Evaluación del Impacto Ambiental emitido por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente en un plazo de diez (10) días de finalizado el mes.

Artículo 22°) A los fines de un mejor cumplimiento de lo normado el Poder Ejecutivo de la Provincia y los Departamentos Ejecutivos Municipales, podrán concretar las acciones conjuntas indispensables para la aplicación de la presente reglamentación.

Artículo 23°) La Dirección de Economía y Política Ambiental deberá realizar un censo y relevamiento de la totalidad de los Proyectos, obras, acciones, instalaciones etc. que se encuentren en vías de realización o ya funcionando, en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán. En el plazo perentorio de seis (6) meses presentará al Consejo Provincial de Economía y Ambiente un informe pormenorizado de la situación ambiental en que se encuentra la Provincia y un diagnóstico sobre la incidencia de esta situación en lo social y en lo económico. A los fines de cumplir con lo dispuesto precedentemente se contratarán inspectores ad hoc transitorios quienes concluirán en sus funciones al vencer el plazo de sus contrato. El informe sobre la cuestión de fondo y los gastos que dicho censo y relevamiento hayan producido deberán ser dados a publicidad por la Dirección de Economía y Política Ambiental dentro de los diez (10) días de finalizado, por los medios de difusión masiva y por gacetillas impresas para establecimientos educacionales.

Artículo 24°) Para todos aquellos proyectos, obras y acciones establecimientos, casas particulares, plantas instalaciones de producción o servicios, etc., que hayan sido inspeccionadas y censadas y no se encuentren dentro de las previsiones normativas de la legislación ambiental vigente, se otorgará a sus titulares un plazo perentorio de noventa (90) días para que Presenten una Evaluación del Impacto Ambiental conforme lo dispuesto por este decreto y un plan de acciones destinadas a su encuadramiento legal. Vencido el plazo la Dirección de Economía y Política Ambiental está autorizada a tomar las medidas pertinentes para el resguardo de la salud y calidad de vida de la población pudiendo disponer, la clausura del lugar por Resolución fundada. Posteriormente y previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial iniciar las acciones judiciales previstas en los artículos 7° y 9° de la ley N°6253.

Artículo 25°) El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

Artículo 26°) Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.